



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

0000107

A.I. No. _____

Radicado: 760013340021-2016-00445-00
Demandantes: FERNANDO FERNANDEZ ORTEGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10 FEB 2017.

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. Teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO FERNANDEZ ORTEGA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales solicitando la reliquidación de su pensión de vejez.

Dentro del término del traslado de la demanda el apoderado judicial de la UGPP, solicitó llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en calidad de empleador del demandante, para que en el evento de una condena entre a responder por los aportes que debieron ser efectuados dentro de la relación laboral por no haber cotizado en debida forma.

Para decidir sobre la procedencia y oportunidad del llamamiento, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos del 64 y 65 del CGP, facultan a la parte demandada, para realizar, durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

El señor FERNANDO FERNANDEZ ORTEGA, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No.46791 del 02 de octubre de 2007 y la Resolución RDP 018693 de abril 23 de 2013, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que se declare que tiene derecho a que dicha entidad le reliquide y pague el valor correspondiente a la revisión de su pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales a que tiene derecho, liquidando el 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios, conforme el régimen especial aplicable a los empleados del INPEC.

Habiéndose notificado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP llama en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la entidad que debe responder por los aportes a seguridad social que no fueron cotizados en debida forma, cuando fungió como empleadora del señor FERNANDO FERNANDEZ ORTEGA.

De los documentos que obran en el expediente se constata que fue la demandada UGPP la entidad que profirió los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el ejercicio del presente medio de control, sin que se evidencie que haya mediado intervención por parte del empleador en la expresión de voluntad allí contenida, pues se insiste, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en virtud de la relación laboral que tenía con el señor FERNANDO FERNANDEZ ORTEGA, solo le competía realizar los aportes en favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social, quedando el reconocimiento pensional exclusivamente en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL liquidada, hoy UGPP, no del ente empleador.

Del artículo 225¹ del CPACA se desprende con claridad que la figura del llamamiento en garantía procede cuando existe un derecho de orden legal o contractual que ampara al llamante, frente al tercero cuya vinculación se pretende, a fin de que éste resarza un perjuicio o efectúe un pago que pudiera ser impuesto a aquel, en el fallo que se profiera dentro del correspondiente proceso.

En este caso se tiene que no es posible inferir la existencia de un vínculo legal, y menos contractual, por el cual sea necesario llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como responsable de los perjuicios que se le puedan ocasionar a la entidad accionada en caso de que se profiera un fallo mediante el cual se ordene la reliquidación de la pensión que solicita el demandante, pues como quedó dicho, no es la entidad competente para ello. Así entonces, si lo que pretende la llamante es hacer responsable al empleador de las obligaciones que se puedan derivar del no pago debido de los aportes al sistema de seguridad social, le corresponde ejercer las acciones que legalmente se encuentran establecidas para ese fin, pero no haciendo uso de la figura del llamamiento en garantía dentro de un proceso como este, en el cual no resulta determinante establecer si dichos aportes fueron hechos, o no, por el empleador.

Respecto a esto último es preciso señalar que es la entidad administradora de pensiones la que tiene la obligación de requerir al empleador para que efectúe el pago de los aportes, o lo haga de manera correcta, y proceder en debida forma a liquidar y pagar la pensión respectiva. De ahí que por disposición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 *"corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."* Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Es decir, que las entidades de previsión social poseen acciones de cobro expeditas como la ejecutiva, o la jurisdicción coactiva pues la mera liquidación en la cual la administradora de pensiones determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo.

Es de precisar que, en casos precedentes sobre igual tema, en los que el Despacho ha mantenido esta misma posición y que han sido objeto de apelación, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali ha emitido decisiones en sentidos opuestos:

En el proceso Radicado No 76001-33-40-021-2016-00160-00, Acción de Nulidad y Restablecimiento de derecho interpuesta por CARMEN DELGADO DE YUSTI contra la Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP, la Magistrada Ponente, doctora ZORANNY

¹ Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)

CASTILLO OTALORA, mediante Interlocutorio 526 de fecha 29 de noviembre de 2016, revoca la decisión de este Despacho y acepta el llamamiento solicitado por la UGPP, exponiendo:

“La Sala acompaña los argumentos del recurrente, pero no sobre la base de lo dispuesto en el artículo 225 CPACA que de manera expresa en su inciso final remite a la ley 678 de 2001 pues ella hace referencia al llamamiento con fines de repetición y dicha figura atine al sistema de responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hayan dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, situación que no corresponde a la revisada en el presente asunto.

El llamamiento deprecado tiene como fin que al interior del proceso se establezca la responsabilidad directa o indirecta del empleador Aeronáutica Civil, con fundamento en el deber legal que a éste en tal calidad le asiste frente a los aportes de su trabajador, argumento que torna viable el llamamiento

(...)

En la medida en que lo pretendido por la parte demandada (Fl 2 - que la DAAC responda por la ausencia de pago de aportes en los que no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante -) guarda clara armonía con la naturaleza del llamamiento en garantía, pues frente a la reclamación de la parte demandante existe una relación legal entre los empleadores y las administradoras de pensiones para hacer efectivos los reconocimientos prestaciones de los trabajadores y por su parte entre ellas, la asunción de sus obligaciones,- aporte, cuotas partes pensionales, bonos pensionales, etc) garantiza la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones, considera la Sala que deberá revocarse la decisión primigenia para en su lugar aceptar el llamamiento, pues se verifica el cumplimiento de los requisitos para su procedencia conforme lo normado en el artículo 225 CPACA.”

Contrario a la posición anterior, en la Acción de Nulidad y Restablecimiento de derecho incoada por JOSE ADVENER ALZATE ALZATE en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP, Radicado No. 76001-33-40-021-2016-00287-00, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, a través del Auto Interlocutorio de fecha 16 de enero de 2017, confirma la decisión mediante el cual este Despacho rechazó el llamamiento en Garantía solicitado por la UGPP, argumentando:

“Al respecto debe manifestar el Despacho, que en este caso la solicitud de reliquidación pensional del afiliado es una función que radica única y exclusivamente en el fondo de pensiones, por lo que es obligación de ésta realizar la liquidación de la pensión, conforme a las disposiciones que rigen la materia y según el régimen del cual sea beneficiario el cotizante, no obstante el empleador debe cumplir con el pago de los aporte a favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social.

Ahora bien se tiene que entre llamante y llamado, estos son la UGPP y el Ideam, si existe una obligación de tipo legal, ya que el artículo 22 de la ley 100 de 1993, así lo determina:

(...)

Sin embargo, de lo anterior no se colige, que se cumplan las condiciones legales para aceptar el llamamiento en garantía hecho por la UGPP al Ideam, ya que este instituto no está llamado a responder por la reliquidación pensional, la cual está en cabeza de la UGPP de cobrar, de conformidad con las normas señaladas, las cotizaciones no efectuadas, pero no bajo la figura procesal señalada.

Así las cosas, y planteada como ha sido una divergencia de criterio al tenor, por parte del Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, sin existir entonces una unificación de criterios en dicha Corporación, este Despacho considera mantener la posición de rechazar el llamamiento en garantía en las condiciones deprecadas.

Por las razones expuestas, el despacho considera que resulta improcedente el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la UGPP y en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No.76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, conforme al poder obrante a folios 69 a 109 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

de 13-02-2017

Secretarín, 

Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

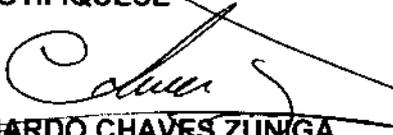
6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogada Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 y 2 del CP.

NOTIFIQUESE

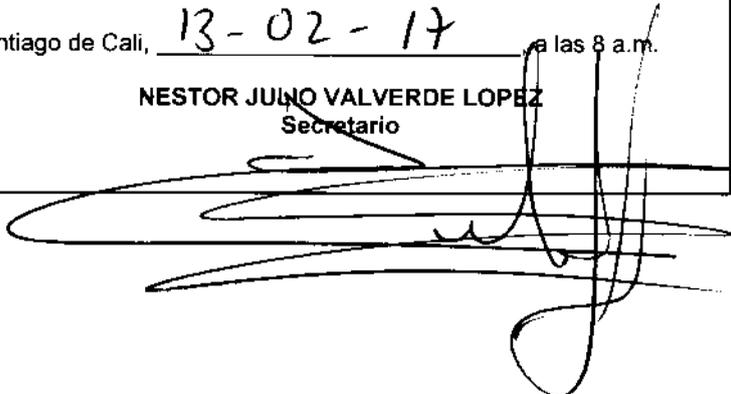

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUMIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 020, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13-02-17 a las 8 a.m.

NESTOR JUNO VALVERDE LOPEZ
Secretario



AV



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

7600100

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00440-00
ACCIONANTE: TRINIDAD HOLGUÍN AGUDELO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, } [REDACTED] 10 FEB 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora TRINIDAD HOLGUÍN AGUDELO en contra de el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a través de sus representantes o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, **b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

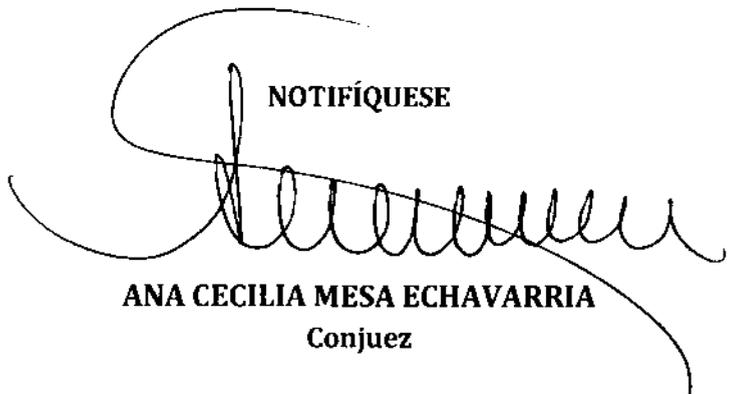
5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas n aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. No. 93.387.071, titular de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folio 113.

NOTIFÍQUESE


ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA
Conjuez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

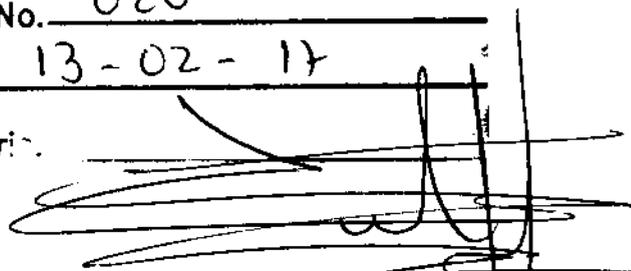
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

de 13-02-17

Secretario:



Acc